



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.052

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ROSALBA SÁNCHEZ QUESADA

Accionado: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 008-2023-00052

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MARIA ROSALBA SÁNCHEZ QUESADA**, en nombre propio, contra **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 03 de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante la entidad accionada por medio del sistema que tiene dispuesto para ello, en el cual solicitó el pago de los factores salariales y prestaciones sociales contenidas en el Decreto 0216 de 1991.

Que, el radicado asignado por parte de la accionada para la petición presentada es 202241730101225762.

Indica que, al momento de la radicación de la presente acción, la petición ha tenido un trámite de más de doscientos (200) días, de acuerdo con lo evidenciado en el sistema Orfeo y que, a la fecha, dicha petición fue archivada sin que haya sido contestada.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, resolver de manera clara, expresa y de fondo, respecto a la petición radicada el día 03 de agosto de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

En escrito allegado al correo el día 14 de marzo de 2023, la accionada manifiesta que, sobre el derecho de petición presentado el 03 de agosto de 2022 con radicado No. 20224173010121225762, mediante el cual solicitó:

"Reconocer que la señora MARIA ROSALBA SANCHEZ QUESADA, tiene un derecho adquirido de buena fé al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Reconocer el pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2000 hasta 23 de octubre del 2020.

Pagar a favor de la señora MARIA ROSALBA SANCHEZ QUESADA la suma de correspondiente a lo causado por concepto de prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad desde el año 2000 hasta el 23 de octubre del 2020. A su vez deberá pagar el valor correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas en los dos (2) años anteriores. En una suma debidamente indexada."

Que, mediante Oficio con radicado No. 202341370400002991 del 20 de enero de 2023 se procedió a respuesta a la petición en los siguientes términos:

"En atención a su petición de reconocimiento de factores salariales y prestacionales consignadas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, en relación a los pretendidos derechos a que aspira se le resuelvan, se emite respuesta en la siguiente forma:

-Ni en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012) dentro del Proceso tramitado bajo la radicación 76001-23-31-000-2010-01485-00

-Así como tampoco en la sentencia de agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019) emitida por el Consejo de estado dentro de la acción de simple nulidad impetrada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional, donde fungió como demandado el Municipio de Santiago de Cali pidiendo la nulidad de la totalidad del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991 expedido por el alcalde municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca);

-Ni mucho menos en el auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) emitido por el Consejo de Estado

– Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B -, con ponencia del consejero Cesar Palomino Cortes; Se resuelve u ordena, en aparte alguno, a favor de persona natural alguna, respecto a cualquier tipo de reconocimiento o pago de emolumentos salariales y/o prestacionales regulados sin competencia en el ex-tinto y declarado nulo decreto de ámbito municipal 0216 de 1991, para permitirnos determinar en forma clara, expresa y exigible una situación jurídica particular y concreta frente al peticionario. Es por ello que, si se considera derecho de la regulación nulificada, debe proceder a exhibir justo título como soporte de pago, en los términos regulados por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente dispone: "... Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Así lo dispone el propio Consejo de Estado en su Auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de nulidad simple contra el Decreto Municipal No 0216 de 1991 que genera toda esta actuación, con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes, donde palmariamente determina: "... Ab initio la Sala debe recordar que la sentencia emitida el 8 de agosto de 2019 respondió al ejercicio del medio de control de simple nulidad y que, por tanto, la tarea de la Subsección como Juez Contencioso Administrativo para esta causa se restringió a revisar la conformidad o no del acto administrativo demandado, en este caso, la totalidad del Decreto 0216 del 18 de febrero de 1991, con el ordenamiento jurídico superior y no el análisis de situaciones particulares y concretas, ni de vulneración o agenciamiento subjetivo de derechos, razón por la cual mal haría que este pronunciamiento analizara casuísticas o circunstancias que deberán ser debatidas y decididas por los jueces competentes en el momento oportuno".

En consecuencia, en términos del Consejo de Estado, "lo dicho quiere significar que solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión..., o porque estuvieren demandadas o pudieren serlo ante la jurisdicción contencioso administrativa entre el momento de la expedición del acto y la sentencia proferida".

De ese modo, existe dentro del asunto una verdadera respuesta, que, si bien no es favorable a sus pretensiones, sí cumple con los requisitos de ser oportuna, resuelve lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en su conocimiento. Por todo lo anterior, se concluye y/o responde: solo cuando se allegue una sentencia judicial emitida por el juez natural de este asunto, esta instancia procederá a pagar lo que allí se ordene. En los anteriores términos se otorga respuesta de fondo al derecho de petición que nos ocupa."

Argumenta que, con lo anterior, dio respuesta a la petición y en los términos que establece la Ley, esto es clara, precisa y de fondo y fue debidamente comunicada al correo electrónico allegado en escrito de petición, este es, notificaciones@coemabogados.com.



Indica que, se puede evidenciar que la petición de la accionante fue resuelta clara, precisa y de fondo y fue debidamente comunicada; referente a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, se le indicó las decisiones tomadas por la jurisdicción administrativa, las cuales no son favorables a las pretensiones y solo cuando se allegue una sentencia judicial que reconozca el derecho, se procederá a pagar lo que allí se ordene y reconozca, así las cosas, no se evidencia vulneración alguna, de conformidad con lo expuesto anteriormente, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, expresa que, no ha hecho cosa distinta a cumplir la Constitución Política, respetando los derechos fundamentales en especial el derecho de Petición al cual se dio respuesta de fondo y fue comunicada a la peticionaria.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de este derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la señora **MARIA ROSALBA SÁNCHEZ QUESADA** manifestó que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional la entidad **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 03 de agosto de 2022, y ordeno archivo de la misma sin haber resuelto lo pretendido, considerando así que se le ésta vulnerando el **derecho fundamental de petición**.

Por su parte, la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVER**, en calidad de **Subdirectora Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano**, manifiesta que, la petición de la accionante fue resuelta clara, precisa y de fondo y fue debidamente comunicada; referente a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, indicándole las decisiones tomadas por la jurisdicción administrativa, las cuales no son favorables a las pretensiones y solo cuando allegue una sentencia judicial que reconozca el derecho, procederá a pagar lo que allí se ordene y reconozca.

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad demandada, se tiene que, si bien es cierto entidad **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, manifiesta haber cumplido con lo solicitado en escrito de petición, la misma no cumple con los lineamientos señalados para que se tenga como un hecho superado, en virtud a que a pesar de que aporta constancia de haber notificado la respuesta al derecho de petición, de dicha constancia, no se puede constatar que la respuesta haya sido remitida al correo referido por la parte actora en escrito de petición, solamente adjunta pantallazo del correo remitido donde indica quien fue el remitente y en el acápite de para solo aparece notificaciones, en consecuencia, dicho pantallazo que no puede tenerse como constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas se evidencia que en efecto el tutelante presentó ante la entidad accionada **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** un derecho de petición, el cual fue recibido el día 03 de agosto de 2022, ante la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien en los documentos que sirven como soporte a la respuesta de la presente acción constitucional, no se observa que la respuesta se hubiese notificado a los canales electrónicos expuestos por el accionante para efectos de notificación en el derecho de petición, pues si bien envían un pantallazo como prueba de la misma, de la información que ahí se contiene no se evidencia con claridad él envió de la respuesta al interesado. Por lo tanto, para este Despacho la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre este aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.** Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por la actora, pues a la accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada otorgue una respuesta **de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique a la accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por la señora **MARIA ROSALBA SÁNCHEZ QUESADA** en nombre propio, contra **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique a la accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso la señora **MARIA ROSALBA SÁNCHEZ QUESADA**, el **03 de agosto de 2022 a la dirección electrónica notificaciones@coemabogados.com**.

TERCERO: **NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

